

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°2109-2017 -OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 27 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700017082, y el Informe Final de Instrucción N° 1409-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 23 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en e [REDACTED] provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 283-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 08 de marzo de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el [REDACTED] provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora [REDACTED] se verificó el siguiente incumplimiento:

ITEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar Actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2. Mediante Oficio N° 444-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 07 de marzo de 2017 y notificado el 18 de marzo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] por haber realizado actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos que corresponda.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-17082 de fecha 02 de mayo 2017, corregido mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2017, la señora [REDACTED] presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 278-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 23 de octubre del 2017 y notificado el 09 de noviembre de 2017, se traslada a la señora [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1409-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 23 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la señora [REDACTED] formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1409-2017-OS/OR AMAZONAS, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. En su escrito de descargos, la señora [REDACTED] manifiesta lo siguiente:
- a) Que, cuenta con Ficha de Hidrocarburos N° 102624-074-240413 que le autoriza operar como Local de Venta de GLP en el establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas.
 - b) Sin embargo, por el problema de las fuertes lluvias sufridas durante los meses de enero a marzo, se vio obligado a trasladar algunos cilindros de GLP al establecimiento supervisado a fin de poder atender la demanda de los consumidores.
 - c) Consiente de la falta administrativa incurrida, acepta su responsabilidad administrativa, y señala que ha cumplido con subsanar dicho incumplimiento, al dejar de almacenar y vender cilindros de GLP en el establecimiento supervisado. Motivo por el cual solicita no se le imponga multas que no pueda pagar.
- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito lo siguiente: i) Cuatro (04) registros fotográficos, y ii) Copia de Ficha de Registro N° 102624-074-240413.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la señora [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 31 de enero de 2017, que en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] del distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, realizaban actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. En relación al **Incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada consistente en realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020279 de fecha 31 de enero de 2017¹ y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en sus escritos de fechas 02 de mayo de 2017 y 19 de setiembre de 2017, mediante los cuales ha reconocido su responsabilidad administrativa.

¹ Se dejó constancia que en el establecimiento de responsabilidad de la señora [REDACTED] se encontró un promedio de 40 balones de GLP de 10 kg.

Por otro lado, respecto a lo indicado por el Agente Fiscalizado, en el sentido que, ha dejado de comercializar con cilindros de GLP en el establecimiento supervisado, no desvirtúa el incumplimiento verificado; únicamente acreditaría la realización de una acción correctiva a fin de cumplir con la normatividad, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la administrada al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4. Es preciso indicar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.5. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.6. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 3.7. En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

² Vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.9. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.10. El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización como un Local de Venta de GLP.
- 3.11. A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la suspensión definitiva de actividades.
- 3.12. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo³, toda vez que en el mismo se desarrollan actividades que corresponden a un Local de Venta de GLP, y a la vez funciona como ferretería.
- 3.13. En consecuencia, habiéndose verificado que la señora [REDACTED] [REDACTED] estaba operando sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, se desprende que corresponde sancionarla con la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES** no autorizadas en el inmueble ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la sancionada del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

³ Conforme lo indicado en el Informe de Técnico de Supervisión N° 201700017082 obrante en el presente expediente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2109-2017-OS/OR AMAZONAS

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: DOMINGUEZ
MORALES Ricardo
Francisco
(FAU20376082114).
Fecha: 27/11/2017
13:49:38

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas